

Con el término “vaticanistas” –de neta impronta italiana–, solemos referirnos a los informadores especializados en materias relativas a la Santa Sede y en particular a la Curia romana. En definitiva, a cuanto acontece intramuros *dei sacri palazzi*. Un ejercicio de la profesión periodística cuajado de nombres ilustres y otros no tanto. Es menos frecuente –aun siendo más apropiado– calificar con este adjetivo a los juristas especializados en el ordenamiento jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano. Se trata ciertamente de una disciplina minoritaria, pero de notable interés desde el punto de vista teórico, por la singularidad de ese ordenamiento, y de indudable relevancia práctica para quienes –por un motivo u otro– entran en relación con el Estado de *Oltretevere* (y no se olvide que unos dieciocho millones de personas pasan cada año por su territorio).

El vaticanismo jurídico se cultiva, ante todo –y de manera eminente–, en Italia, pues no en vano el derecho vaticano remite al ordenamiento de la República en materias no contempladas en sus propias fuentes. Además, la inmediatez geográfica hace que muchas de las relaciones que dan lugar a la aplicación de las normas de ese singular sistema normativo se establezcan con personas y entes sujetos al régimen jurídico del ordenamiento italiano.

Los estudios especializados en derecho vaticano se localizan principalmente en Roma. La Universidad LUMSA, por ejemplo, cuenta con una *Scuola di Alta Formazione in Diritto Canonico, Ecclesiastico e Vaticano*, en la que se imparten cursos de postgrado para formar especialistas sobre el ordenamiento jurídico vaticano en general y sobre el sistema financiero y fiscal vaticano en particular, para garantizar la competencia profesional que requiere actualmente el servicio al Estado Vaticano y a la Curia Romana en estas materias altamente especializadas. También otras universidades italianas se ocupan de esta materia, como es el caso, por ejemplo, de la *Pontificia Università della Santa Croce* –también en Roma– y la *Facoltà di Diritto Canonico San Pio X* –en Venecia–, en la que el autor del libro, precisamente, imparte un curso especializado sobre la materia cada año académico.

La dedicación del Prof. Arrieta al estudio del Derecho vaticano se prolonga ya durante más de veinte años y el volumen de sus publicaciones sobre la materia es muy considerable. Me complace recordar que –salvo error u omisión– la primera de sus contribuciones en esa larga serie apareció en la revista *Ius Canonicum* en 2001 y consistió en un pormenorizado análisis de la recién promulgada Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, de 26 de noviembre de 2000. Son muchos los artículos que ha destinado a analizar aspectos particulares del ordenamiento vaticano en tiempos de rápida transformación del sistema jurídico. Además de esos análisis parciales, el Prof. Arrieta ha realizado valiosas compilaciones de normas –acompañadas de los correspondientes estudios preliminares–, como el *Codice di Norme Vaticane. Ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano*, editado en 2006, y el *Codice Penale Vaticano*, que vio la luz en 2020.

En 2022 aparece en lengua castellana este *Derecho del Estado Vaticano*, que es la traducción y adaptación del *Corso di diritto vaticano*, publicado el año anterior en la colección *Subsidia canonica* de la *Pontificia Università della Santa Croce*, una obra concebida como texto base de los cursos de Derecho vaticano que el autor imparte dentro del programa de estudios de las facultades de derecho canónico, como ya se ha hecho notar.

Es indudable, por lo tanto, que la obra que comentamos pertenece al género de los manuales universitarios. Y resulta verdaderamente insólito afirmar –en estos tiempos de incontinencia editorial a todos los niveles y en todas las especialidades– que este es *el primer y el único* manual de la disciplina publicado en España hasta la fecha.

El autor afronta un estudio completo del tema, que desarrolla a lo largo de ocho capítulos, en los que aborda sistemáticamente todas las materias del ordenamiento vaticano. El capítulo primero se destina a los antecedentes históricos de la Ciudad del Vaticano. Sigue el análisis de la estructura y elementos constitutivos del Estado (capítulo segundo), la estructura del gobierno (capítulo tercero), el sistema de fuentes jurídicas en el ordenamiento vaticano (capítulo cuarto), el sistema vaticano de derecho privado (capítulo quinto), de derecho penal (capítulo sexto), de derecho laboral (capítulo séptimo) y el sistema financiero (capítulo octavo). En los apéndices se recoge la legislación básica.

Como es sabido, tras la creación del Estado Vaticano mediante el Tratado de Letrán de 11 de febrero de 1929, se elaboró un cuerpo le-

gislativo básico para el nuevo Estado, que cuajó en las seis leyes originarias, promulgadas el día mismo de la entrada en vigor del Tratado, el 7 de junio de 1929: la Ley Fundamental, sobre la estructura organizativa y poderes del Estado; la Ley de Fuentes del derecho, sobre la estructura jurídico-normativa; las Leyes sobre ciudadanía, residencia y acceso; sobre el Ordenamiento administrativo; sobre el Ordenamiento económico, comercial y profesional; y, finalmente, sobre la Seguridad pública.

Fueron muchas las reformas puntuales a lo largo de las décadas, aunque se mantuvo –y se sigue manteniendo– la estructura básica del modelo. Con todo, la *gran estación* de la reforma legislativa vaticana arranca en el año 2000, con la promulgación de la nueva Ley fundamental.

Explica autorizadamente el autor que los cambios más relevantes de la nueva ley afectan al modo de relacionarse el Soberano Pontífice con las instituciones del Estado, pasando del sistema de jurisdicción delegada al de jurisdicción ordinaria de naturaleza vicaria. También es destacable lo que atañe a la mejor diferenciación entre la potestad legislativa y ejecutiva. Aunque pueda hablarse de que la Ley fundamental se ocupa de ciertos *aspectos constitucionales*, con esta expresión se alude a lo que toca a la estructura de gobierno, pero no al estatuto jurídico de los ciudadanos –derechos civiles, sociales y económicos–, que no se contemplan en este texto.

La Ley de gobierno –de 2018, que modificó la de 2002–, fue elaborada en paralelo con la reforma de la Curia romana. En ella se precisa la noción legal del *Governatorato* –conjunto de entes y organismos de gobierno que contribuyen al ejercicio del poder ejecutivo del Estado de la Ciudad del Vaticano–, y establece una nueva estructura de gobierno, con notables variaciones de carácter organizativo y funcional, y tendente a fortalecer la función directiva de los tres oficios personales que constituyen los órganos del poder ejecutivo: el Presidente, el Secretario General y el Vicesecretario General.

La organización judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano –que ahora se ejerce también con potestad ordinaria vicaria y no delegada– ha conocido, principalmente a partir de 2010, una ampliación de competencias que el profesor Arrieta califica como “exorbitante”, y de cuyo ejercicio solemos tener noticia –más de lo que deseáramos, probablemente– a través de la prensa y otros medios. La mayor extensión del ra-

dio de acción de los tribunales vaticanos responde a dos motivos: el incremento de las materias objeto de la legislación del Estado en la actualidad, principalmente de carácter penal y financiero; y la extensión de la jurisdicción de estos órganos sobre el conjunto del personal de la Santa Sede y de las instituciones vinculadas a ella.

La penetración de la jurisdicción y de la legislación vaticanas en el territorio de la Curia romana y del derecho canónico –dicho sea de paso– es cada vez más intensa, y plantea dificultades crecientes de separación de ámbitos y de ordenamientos. Podría dar la impresión de que esta tendencia responde a una suerte de nuevo *jurisdiccionalismo*, pues no deja de ser una habilitación a un juez secular para que persiga comportamientos criminales en el ordenamiento de la Santa Sede, ejerciendo una forma de ultraterritorialidad de la jurisdicción vaticana, si bien podría explicarse invocando –una vez más– las peculiaridades de los sistemas jurídicos implicados, el derecho canónico y el ordenamiento del micro-Estado vaticano.

La ley sobre las fuentes del derecho, de 2008, presenta un interés especial, lógicamente, desde la perspectiva del análisis jurídico, y ofrece algunas novedades significativas, oportunamente destacadas por el autor de este libro, de entre las que mencionaré tres. La primera se refiere al refuerzo de la consideración del *ordenamiento canónico* –no solo el Código u otras normas de derecho positivo– como primera fuente y primer criterio de interpretación del derecho vaticano. De donde cabe concluir que toda norma canónica que sea aplicable de hecho está en vigor en el Estado Vaticano. Una segunda novedad es que –en ausencia de norma propia– ya no se recibe la legislación italiana de manera general y automática. Ahora se dispone en todo caso la previa recepción de las leyes y demás actos normativos emanados del Estado italiano por parte de la autoridad vaticana competente. Por último, subrayo la importante referencia a que el ordenamiento jurídico vaticano se ajustará a las normas del derecho internacional general y a las derivadas de los tratados y otros acuerdos en los que la Santa Sede es parte, mientras no resulte contrario al derecho divino o el derecho canónico no disponga otra cosa.

Esta alusión al derecho internacional es de lo más pertinente, porque buena parte del *tsunami* normativo que se ha abatido sobre el Estado Vaticano en los últimos años –no nos engañemos– se ha debido a la

obligación de ajustar la legislación interna a compromisos asumidos mediante Convenios internacionales. Si alguien pensara que la actuación de la Iglesia en la esfera internacional es de carácter testimonial o puramente moral, se equivocaría mucho.

El fenómeno de la globalización propicia una creciente conexión e interdependencia entre los países y favorece la homologación de los ordenamientos jurídicos de los Estados, también para hacer frente a nuevas formas de criminalidad propiciadas por ese nuevo espacio global. Los Estados se obligan a adoptar ciertos estándares normativos para evitar convertirse en islas o paraísos de impunidad de los delincuentes globales.

En este contexto hay que interpretar la profunda renovación de la legislación penal vaticana con las leyes de 2013, que tipifican, entre otros, los delitos de discriminación racial, trata de personas, tortura, genocidio, crímenes de guerra, terrorismo, delitos cometidos mediante artefactos explosivos o concernientes a material nuclear, delitos contra la seguridad de la navegación marítima y aérea, delitos contra personas que gozan de protección internacional o delitos en materia de sustancias estupefacientes.

En materia económica, por su parte, se tipifican nuevos delitos cometidos por funcionarios y empleados del Estado Vaticano y de la Curia romana en relación con el desempeño de sus funciones, como corrupción, abuso del cargo, tráfico de influencias, asociación criminal, fraude en la contratación pública, soborno, reciclaje de capitales o corrupción en el sector privado.

Otro hito relevante en materia de reforma legislativa vaticana por imperativo internacional es la Convención monetaria entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Unión Europea, de 17 diciembre 2009, que sustituyó a la Convención monetaria con Italia de 29 de diciembre de 2000, con la que se introducía en el Estado de la Ciudad del Vaticano el euro como moneda oficial. La incorporación al sistema monetario ha conllevado, a su vez, reformas organizativas importantes para observar las prescripciones establecidas por la Unión Europea. Fruto de estas obligaciones internacionales ha sido, entre otras, la creación de la ASIF (Autoridad de Supervisión e Información Financiera) en 2020, para la supervisión y prevención del blanqueo de capitales, que sustituyó al organismo anterior creado con la misma finalidad en 2010.

BIBLIOGRAFÍA

En conclusión, quien busque una exposición completa y sistemática en lengua castellana del Derecho vaticano vigente debe acudir a este libro del Prof. Arrieta. No lo digo en términos de recomendación sino de necesidad, pues, como advertí anteriormente, no hay otra opción; este libro es, hoy por hoy, único en su género.

Jorge OTADUY
Universidad de Navarra
DOI 10.15581/016.125.456